

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Rosario Amparo y compartes.
Abogados:	Licdos. Dany Contreras Martínez y Jordany Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: **1)** Nelson Rosario Amparo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0436428-6, domiciliado y residente en la calle N, núm. 7, sector Los Pinos de Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad; **2)** Jorge Santana Sena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1925732-7, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 48, sector Capotillo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **3)** Luis Almánzar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 42, sector Capotillo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; todos imputados, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Jorge Santana Sena, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1925732-7, domiciliado y residente en la calle 42 no. 48, Capotillo, Distrito Nacional tel. 829-770-8655, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por los Licdos. Omar Magallanes de la Cruz y Manuel de Jesús Rivera, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado Nelson Rosario Amparo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0436428-6, domiciliada y residente en la calle N, No. 07, Los Pinos de Hainamosa, Santo Domingo Este, Tel. 809- 963-7220, actualmente en libertad, debidamente representado por el Licdo. César Marte, defensor público, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año

dos mil dieciocho (2018). c) El imputado Luis Almanzar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral, edad 36 años, domiciliado y residente en la calle 8 no. 42, Capotillo, Distrito Nacional, República Dominicana. Tel. 829-889-1172 actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Licdo. Engels Amparo, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). d) El imputado José Manuel Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1925732-7, domiciliado y residente en la calle 42 no. 48, Capotillo, Distrito Nacional, tel. 829-770-8655, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Licdo. Cristian Junior Félix, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00886 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado José Manuel Martínez, al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas penales del proceso en cuanto a los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y Jorge Santana Sena, ante la asistencia de la defensa pública en la representación de dichos ciudadanos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia penal número 54804-2017-SSEN-00886, de fecha 7 de noviembre de 2017, declaró culpables a los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez, José Manuel Martínez Gil y Jorge Santana Sena, por violación a las disposiciones de los artículos 6 letra A, 28, 59, 60 párrafo, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; fueron condenados a la pena de 15 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$200,000.00; se declaró la absolución de los ciudadanos Anderson Domingo Montero Santana, Elvis Reyes y Luis Darío Santana.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00272, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2020, se declaró la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez; y por error los recursos de casación interpuestos por Jorge Santana Sena, quien interpuso dos escritos, uno con una defensa privada y el otro con una defensa pública; fijándose audiencia para conocer méritos de los mismos para el día 22 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00496 dictado por el magistrado presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2020, se fijó audiencia pública para el martes, 8 de diciembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), conociéndose el fondo sin que estuvieran presentes ninguna de las partes, no obstante estar debidamente citadas; siendo diferida la lectura para ser pronunciada dentro del plazo de treinta (30) días laborables establecidos por el Código Procesal Penal.

1.5. Que esta Segunda Sala advirtió que la audiencia referida en el párrafo anterior, celebrada el 8 de diciembre de 2020, solo se hizo referencia al recurso de casación interpuesto por el también imputado José Manuel Martínez Gil, el cual ya se había conocido previamente y decidido mediante Sentencia núm. 1583 de fecha 18 diciembre de 2019; siendo inobservado en el desarrollo de esta audiencia tal situación, además de que el Ministerio Público dictaminó por segunda vez con respecto al recurso de casación de José Manuel Martínez Gil, por lo que fue necesario reprogramar una nueva audiencia a los fines de conocer los recursos de casación interpuestos por Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y Jorge Santana Sena, para el martes, 23 de marzo de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; siendo diferido el fallo para ser

pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada (23 de marzo de 2021), compareció la defensa técnica, tanto privada como pública, del imputado Jorge Santana Sena y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Que el Lcdo. Dany Contreras Martínez, juntamente con el Lcdo. Jordany Ramírez, quienes actúan en nombre y representación del imputado Jorge Santana Sena, concluyeron de la siguiente forma: “Por todas las razones expuestas en el recurso de casación, el ciudadano Jorge Santana Sena le pide a la honorable Suprema Corte de Justicia, a través de su defensa técnica, fallar de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado en contra de la Sentencia 1418-2019-SEEN-00213, de fecha dieciséis (16) de abril de 2019, por haber sido interpuesta conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso de casación y que tenga a bien, dictar su propia decisiones en base a las comprobaciones contenidas en la misma y que tenga a bien dictar la absolución de nuestro representado por insuficiencia probatoria; Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso invocado por el imputado.”.

1.6.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y Jorge Santana Sena, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada cumple todos los planos, fundamentando su decisión sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución dominicana.”.

1.7. Antes de proceder al examen de los recursos de casación que ocupan la atención de esta Alzada, es necesario referirnos al recurso interpuesto por el imputado Jorge Santana Sena.

1.8. Que tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente sentencia, el imputado Jorge Santana Sena depositó dos recursos de casación, siendo el primero interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2019, a través del Lcdo. Standerling Jiménez Contreras, defensor público, y el segundo en fecha 2 de octubre de 2019, a través de la Dra. Carmen Pérez Méndez y el Lcdo. Dany Contreras Martínez, defensa privada; ambos declarados admisibles por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00272, de fecha 5 de febrero de 2020; siendo incorrecto admitir dos recursos de casación de un mismo imputado; por lo que, procedemos a subsanar dicha inobservancia.

1.9. En el sentido de lo anterior, conforme lo establece el artículo 149 párrafo III de la Constitución; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; y nuestra normativa procesal penal en sus artículos 21 y 418, el imputado, frente a una sentencia de condena tiene el derecho como garantía fundamental, a interponer un solo recurso. Que en el caso que nos ocupa, dicho ciudadano interpuso un primer recurso, en fecha 25 de septiembre de 2019, a través de un defensor público.

1.10. Que, en aras de garantizar los derechos del imputado Jorge Santana Sena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a analizar el recurso de casación interpuesto a través de la defensa pública, tomando en cuenta lo señalado precedentemente, de que el imputado tiene derecho a un solo recurso, y siendo el de la defensa pública, el primero interpuesto, y porque además el incoado a través de la defensa privada carece de fundamentos, al ser una copia exacta al recurso de apelación, sin hacer ningún cuestionamiento a la decisión de la Corte *a qua*. De ahí que, pasamos al examen de los recursos de casación que ocupan nuestra atención.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a

cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Nelson Rosario Amparo propone como medio de casación, el siguiente:

Único motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales- (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuenta a la falta de estatuir, (artículo 426.2).Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.1.1. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Nelson Rosario Amparo alega, en síntesis, que:

La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Nelson Rosario Amparo no verificó de forma correcta los vicios que se denunciaron por ante el tribunal de primer grado, incurriendo en las violaciones consagradas en el presente recurso de casación. Que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes contesta los medios de manera conjunta, y al contestar de manera conjunta ha incurrido en la falta de motivación. Por lo que la corte dejó de un lado que los motivos expuestos como vicios en la apelación de sentencia, eran totalmente diferentes a los demás recurrentes y esta no contestó dichos motivos, por lo que por estas razones que entiende la defensa es que este incurrió en dicho vicio al no dar una motivación adecuada. Tanto el tribunal de primer grado, así como la Corte de Apelación, no han tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 4), al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: (...)Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años.

2.2. El recurrente Luis Almánzar Rodríguez propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio de impugnación: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); por adolecer la sentencia del vicio consistente en la errónea aplicación de orden legal en torno a la valoración errónea de las pruebas, y por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa (artículos 425 y 426 CPP). **Segundo medio de impugnación:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); en la falta de motivación en torno a los criterios para la determinación de la pena petitorio:**

2.2.1. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente Luis Almánzar Rodríguez alega, en síntesis, que:

El tribunal de Alzada (Corte de Apelación) ha inobservado las denuncias planteadas por el recurrente sobre las pruebas presentadas por el órgano acusador, aunado a lo que las declaraciones del co-imputado Jorge Santana Sena, el cual manifestó ante los jueces de la Corte de Apelación, cuál fue su propia participación, y manifiesta que no conoce ni a Luis Almánzar Rodríguez, ni al taxista, aunado a las pruebas documentales consistentes en las transcripciones telefónicas que desvincula a nuestro asistido Luis Almánzar Rodríguez, de los hechos indilgados, lo que el tribunal de alzada guardó silencio, lo que constituye falta de motivación y de estatuir. La Corte de Apelación en sus motivaciones procedió a

contestar de manera conjunta el medio en torno a la valoración de las pruebas, abarca de manera conjunta, no pudiendo el mismo tribunal de manera individual determinar cuál fue la supuesta participación de Luis Almánzar con los hechos y la posesión de sustancia controlada. La Corte asumió un criterio de culpabilidad con relación a Luis Almánzar y queda reflejado en el numeral 13 de la página 11, al precisar que son culpables porque existía una investigación de seguimiento y vigilancia de forma precisa a los recurrentes, lo que es falso, ya que la investigación no era dirigida contra Luis Almánzar sino contra otros de los co-imputados que sí le intervinieron los números telefónicos, por lo que el tribunal ha asumido primero que existía una investigación y seguimiento previo en contra de Luis Almánzar, lo que es falso ya que la fiscalía no presentó pruebas con relación a una investigación previa en contra de Luis Almánzar, segundo el tribunal asume que por haber una investigación previa ya son culpables de una infracción lo que es prohibido por la norma asumir la culpabilidad de una persona por la simple presunción.

2.2.2. Que en el desarrollo del segundo medio de casación planteado, el recurrente Luis Almánzar Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

Denunciamos ante la Corte de Apelación, violación a la norma procesal penal, debido a que los jueces del primer tribunal colegiado solo transcribieron el artículo 339 CPP, y no procedieron aplicar el mismo, esto no solo constituye una errónea aplicación de dicha normativa procesal, sino que constituye falta de motivación. Planteamos ante esta honorable Segunda sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores tanto de Primer grado como de Segundo grado se basaron exclusivamente en el daño causado y la participación, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, es claramente comprobable que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación, no han explicado de manera precisa porque correspondía la pena de 15 años y no otras. Por último, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación ha errado al momento de valorar los criterios, visto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: (...)Por lo que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido.

2.3. Mientras que el también recurrente Jorge Santana Sena, invoca como medio de casación, el siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP); Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 40.1, 68, 69.4.7.8 y 74.4 de la Constitución).

2.3.1. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Jorge Santana Sena alega, en síntesis, lo siguiente:

La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Jorge Santana Sena no verificó de forma correcta los vicios que se denunciaron por ante el tribunal de primer grado, incurriendo en las violaciones consagradas en el presente recurso de casación. Que en nuestro primer medio esgrimimos el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas así como la contradicción manifiesta; En el segundo motivo de apelación tratamos lo concerniente cuando la sentencia se funde en pruebas obtenidas ilegalmente, Artículos 175, 176, 177; En dicho medio se hizo referencia específicamente el acta

de registro de vehículo, en cuyo contenido se advierte que dicho vehículo no estaba conducido por el imputado ni era de su propiedad, al resaltar que la misma no cumple con el principio de legalidad por varias razones: la primera es que según lo que establecen los testigos, no contaban con la presencia de un fiscal el día del registro; en segundo lugar, el acta consigna que detuvieron el vehículo en la calle ecológica por la razón de que el mismo contenía una supuesta sustancia controladas y esta es según el acta las razones por las cuales lo detuvieron, sin embargo el testigo el señor Eurípides Reynoso dijo que donde revisan el vehículo es en la sede de la DNCD, lo que significa, que legalmente no tenían razones para arrestarlo, pues según lo que consagra los artículos 175, 176 y 177 del C.P.P, se puede registrar bajo la sospecha de que se posee algún objeto relacionado con el hecho, lo que no se advierte que sucedió en la especie; en tercer lugar, de las declaraciones de los testigos se extrae que no contaban ni con una orden previa ni mucho menos con la presencia de un fiscal lo cual llama a la atención en razón, de que si se realiza una labor previa de inteligencia y un seguimiento, al momento de actuar se debió contar con la referida orden y así dar cumplimiento al debido proceso de ley. En cuanto a lo que es las actas de allanamiento e inspecciones de lugares, la cual no se ordenó en contra de Jorge Santana ni tampoco estaba dentro de la casa ni el lugar allanado. En cuanto a lo que es el certificado de análisis químico forense el cual no vincula al imputado puesto a que al mismo no se le ocupó encima o en un lugar de sus pertenencias las referidas sustancias. Ahora bien en cuanto lo que es la certificación de interceptación telefónica y acta de transcripción telefónica de fecha 5/11/2016, con relación a esta última es importante resaltar que al momento de practicarse y emitirse la transcripción telefónica ya el imputado Jorge Santana Sena ya estaba arrestado según acta de fecha 4/11/2016, por lo que en primer lugar esa prueba es ilegal. Por último, la fiscalía para avalar la interceptación telefónica presento un CD, sin embargo el mismo no abrió en juicio por lo que no pudo ser producido.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta a los recursos de apelación interpuestos por los imputados y recurrentes, Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y Jorge Santana Sena, reflexionó en el sentido siguiente:

4. Que en el presente caso nos encontramos apoderados de cuatro recursos de apelación, los cuales tienen en su mayor parte puntos coincidentes referidos a idénticas situaciones, en cuanto a valoración de prueba en varias vertientes respecto de una errónea valoración, inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, indicando en este punto algunos recursos, lo concerniente a la violación al principio de inmediación y concentración del juicio, lectura de la sentencia a decir de los recurrentes fuera de plazo o en violación a la norma que la contiene, por el otro, por el hecho de aplicar una pena sin establecer las justificaciones correspondientes para la imposición de la misma, sobre imprecisión de ciertos hechos, violación al derecho de defensa, la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal para la fundamentación de la pena, entre otros puntos que en general versan sobre estos mismos aspectos... 9. Esta Alzada del estudio y ponderación de las glosas procesales de cara la decisión recurrida, vemos que los jueces del tribunal aquo, al momento de evaluar las declaraciones de los testigos a cargo, Licda. Anny Díaz y Ramón Emilio Mesón, presentados por la parte acusadora, así como del análisis realizado a la valoración a cada una de las pruebas documentales aportadas, verifica que el tribunal de juicio en las páginas de la 16-20 de la sentencia atacada, se dedica a valorar las pruebas que fueron discutidas en el juicio y en virtud a las cuales forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse unas con otras. En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de errónea valoración de la prueba y de los hechos entre el análisis realizado por el tribunal a quo de dichas pruebas, que alegaron los recurrentes, se centró en la verificación de las declaraciones que las testigos, la Licda. Anny Mercedes Díaz, Ramón Emilio Besson Moreta, Eurípides Reynoso y Alberto Romero, ofrecieron en el juicio y pudo ver que ciertamente, como bien indicó el tribunal sentenciador, los mismos se tratan de quienes formaron parte de la investigación de que se trata, unos trabajando de manera directa en el manejo de las pruebas que conformarían la batería probatoria presentada y otros fueron los agentes que participaron en el arresto de los imputados y en el allanamiento

que se hizo, en primer lugar vemos que la Licda. Mercedes, fue quien redactó la transcripción de llamadas, aportada como medio de prueba, a raíz de las intervenciones telefónicas que fueron practicadas, testigo que tal cual aseveró el tribunal a-quo declaró de forma clara, puntual y que por estas razones se le otorgó entero valor probatorio a lo depuesto por ella, máxime cuando su declaración fue corroborada con el acta de transcripción telefónica de fecha 5 de noviembre de 2016, emitida por la misma, por lo que no guardan razón los recurrentes cuando aluden que dicho medio de prueba no vincula en modo alguno a ninguno de los imputados, pues su contenido se corrobora con las demás pruebas aportadas, pero además bien sabemos que las redes de narcotráfico no se referían por nombres, pues bien saben que podrían estar siendo interceptados como ocurrió en la especie. 10. Que respecto a los testimonios de los señores Ramón Emilio Besson Moreta, Eurípides Reynoso y Alberto Romero, estos se constituyeron en pruebas directas cuyos testimonios enrostraron sin duda alguna la responsabilidad penal de los imputados. En ese tenor vemos que el testigo Ramón Emilio Besson cuyas declaraciones revisten de credibilidad por la coherencia que se analiza en su declaración en cuanto al tiempo, momento y forma en que procede en el presente caso como un agente que participó en el arresto de los imputados y en el allanamiento que se practicó en la vivienda donde tenían información realizaban sus operaciones, cuando indica entre otras cosas que: (...)13. Que en la forma en que se sucedieron los hechos esta Corte ha podido determinar que en contra de los imputados existía una investigación de seguimiento y vigilancia de forma precisa a los recurrentes; que los testigos establecieron las operaciones de inteligencia realizado, de cuyo operativo obtuvieron la información de que los imputados recurrentes se desplazaban en el vehículo marca Toyota Corolla color dorado (descrito en la acusación), por la avenida Ecológica próximo al Multicentro La Sirena, y que al ser arrestados le fueron ocupados en el baúl de dicho vehículo, la cantidad de dos pacas de una sustancia presumiblemente prohibida, la cual al ser analizada dio positivo a Marihuana, instrumentando las actas correspondiente a las actuaciones que realizaron, siendo arrestados los imputados y conducidos para ser sometidos a la justicia. Que pese al arresto de los imputados, la misma investigación determinó que los imputados realizaban operaciones en la vivienda ubicada en la calle Abigail, s/n, color azul, verjas negras, residencial Regina, Santo Domingo Este, donde se ocupó otra maleta con sustancia narcótica dentro, en un solar baldío frente a dicha vivienda, donde también fueron arrestados tres imputados. 14. Que claramente con los testigos y las pruebas analizadas por el tribunal de primer grado se vinculan y relacionan los imputados entre sí, para llevar a cabo la operación de tráfico de sustancias controladas, con pleno conocimiento de la participación activa de cada uno de dichos imputados los que los sitúa como autores de dichos hechos, todo lo cual concluyó el tribunal aquo conforme la sana crítica, la lógica, misma que se fundamenta en lo que concierne a las organizaciones de tráfico de sustancias controladas, al modus operandi que como en la especie fue llevado a cabo por los imputados, una investigación táctica que no fue resultado de un hallazgo inesperado, sino de la inteligencia llevada a cabo, que la ocupación de las sustancias controladas, la logicidad, coherencia de los testimonios, cada uno de los elementos de pruebas admitidos que dan constancia de la investigación, las solicitudes varias de autorización de arresto, de allanamiento, las actas en flagrante delito, las de registro, cada uno de los cuales necesariamente robustecieron el proceso en contra de los imputados, por lo que no se verifica ningún tipo de desnaturalización ni en los hechos ni en las pruebas, quedando sin sustento tales alegatos planteados por los imputados, en ese tenor se rechazan por falta de fundamento. 15. Otro aspecto invocado por los imputados en su recurso, consiste en el hecho de que el tribunal aquo violentó el principio de inmediación y concentración del juicio, en contraposición al artículo 335 del Código Procesal Penal, al dejar transcurrir 4 meses entre el día del pronunciamiento del dispositivo y la entrega de la sentencia íntegra, por no haber convocado a las partes a la lectura íntegra de la misma, y haber interrumpido la ponderación del fallo en dispositivo en 4 meses. 16. Esta Sala verifica de la glosa procesal que conforman el expediente, ciertamente, en fecha 7 de noviembre de 2017, se inició ante el Segundo Tribunal Colegiado de esta Departamento Judicial, el conocimiento del juicio de fondo seguido a los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez (a) Kikito, José Manuel Martínez Gil (a) Morenito, Jorge Santana Sena, Anderson Domingo Montero Santana, Elvis Reyes Pérez y Luis Darío Santana Matos (a)

Morenai, en el que el Ministerio Público presentó su acusación, las partes presentaron sus pruebas y expusieron sus conclusiones, leyéndose en dispositivo la decisión y así consta en el acta de audiencia de fondo emitida al efecto anexa al expediente, y se fijó la lectura íntegra de la sentencia para el día 27 de noviembre de 2017, es decir, en el plazo que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, siendo diferida en varias ocasiones y leída de manera integral el día 21 de mayo de 2018, según consta en los legajos del expediente, estableciendo el tribunal a quo en los autos de diferimientos anexos al proceso las razones de dichos diferimientos y que no lo prohíbe la ley; por lo que, considera esta alzada que el tribunal a quo actuó apegado a lo establecido en la ley respecto a los principios generales del juicio instaurados a partir del artículo 306 del Código Procesal Penal; en ese sentido, este tribunal rechaza las referidas alegaciones. 17. Que como vemos el número de la decisión recurrida es 54804-2017-SEN-00886, es decir, que se trata de la núm. 886 del año 2017 y emitida el 21 de mayo de 2018. Esto indica que el sistema debió dar salida a aproximadamente 900 sentencias anteriores a esta enumerada con el 886, a más de esta situación es una verdad incuestionable que la carga laboral de esta jurisdicción supera varias veces las de las demás jurisdicciones, razones por las cuales la lectura final de esta sentencia se realizó el 21 de mayo de 2018 y que a partir de la notificación de esta sentencia, se abrió el plazo para el recurso, el cual ocupa nuestra atención, dando oportunidad a que los imputados ejercieran su derecho constitucional a recurrir. Que así las cosas y en virtud del principio de seguridad jurídica, procede rechazar este medio invocado, pues de acogerlo abría la posibilidad de revocar por esta causa, miles de sentencias dadas en esta jurisdicción. Es oportuno señalar que preocupados por situaciones similares se han tomado las previsiones de lugar para emitir las decisiones en el plazo razonablemente legal, de lo cual se han tenido resultados muy positivos, eliminando la mora judicial a su máxima expresión. 18. Que contrario a como arguyen los recurrentes, en lo referente a que la decisión hoy objeto de apelación se basa en pruebas obtenidas ilegalmente, entendemos que existe un hecho cierto y evidente por el cual esta Corte ha podido establecer la seriedad de la investigación dejando fuera toda prueba o actuación que violenta la Constitución y la norma procesal penal, hecho que descansa en el seguimiento previo al vehículo en que se desplazaban los imputados y como operaban, y la ocupación de, por un lado de 2 paquetes de vegetal envueltos en plástico y cinta adhesiva, que resultaron ser 20.44 libras de Marihuana y 4 paquetes de vegetal envueltos en plástico y cinta adhesiva, las cuales estaban dentro de una maleta y un saco, que resultaron ser 36.58 libras de Marihuana, por vía de consecuencia y la que se exponen en la presente decisión como en el juicio directo respecto del convencimiento de destrucción de presunción de inocencia de los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez (a) Kikito, José Manuel Martínez Gil (a) Morenito y Jorge Santana Sena, como lo ha razonado esta Corte en ese mismo sentido, conforme la pruebas validas que llevan a dicha conclusión como sustento de la presente decisión en el cual se hace necesaria la lógica junto a la máxima de la experiencia en el sentido de que, en toda organización de la naturaleza de que se trata y de forma especial en el que se encuentra envuelto el tráfico de sustancias controladas existe un modus operandi como bien se comprueba de las declaraciones testimoniales y de las experiencias de otros tantos procesos, por cuanto no se trata de un hecho dejado al azar, que para el caso de marras necesariamente la prueba testimonial como bien pudo establecer en ese sentido el tribunal a quo pudo observar las acciones previas a la detención en la que se ocuparon las sustancias antes señaladas, siendo complementadas con los demás medios de prueba documentales de arrestos y registro como flagrante delito y demás que se soportan en las demás pruebas admitidas validadas por esta Corte, con todo lo cual quedó destruida ciertamente la presunción de inocencia de dichos imputados. 19. Por lo cual, entiende esta Corte, que los juzgadores a quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establecen los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que lo llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, con cada una de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, manifestando estos de manera unísono que los imputados recurrentes Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez (a) Kikito, José Manuel Martínez Gil (a) Morenito y Jorge Santana Sena, formaron parte de una red de narcotráfico la cual fue aprendida a raíz de

una investigación y seguimiento por parte de las autoridades.²⁰ Un punto al cual esta Alzada debe dar contestación, alegado por el recurrente, lo es el hecho de que no fueron valoradas en su justa dimensión las declaraciones dadas por los imputados recurrentes en el juicio oral para sustentar sus medios de defensa, por lo que nos remitimos a hacer una valoración de lo depuesto por los imputados en su declaración y en ese sentido vemos, que las declaraciones dadas por estos ni destruye ni desmerita los cargos que les endilgó el Ministerio Público desde los inicios del proceso, porque tampoco de ellas se extrae que los hechos hayan ocurrido de forma distinta a como lo planteó el acusador en su acusación. Claramente queda establecido que el tribunal de juicio dio contestación a tal argumento planteado, pues apreció adecuadamente las pruebas que fueron producidas en el juicio y a partir de estas llega a la conclusión de que en la especie los hechos se constituyen en un crimen de tráfico de drogas, conforme a lo que prevén las reglas de los artículos 6- A, 28, 59, 60 párrafo y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano y en la página 22 literal I, y de igual forma procedía a rechazar la teoría expuesta por la defensa y a su vez lo depuesto por los imputados por falta de sustento y medios de pruebas que corroboren tales aseveraciones, cuando establece el tribunal aquo que: Que la parte acusadora ha comprobado en su totalidad la acusación en contra de los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez (a) Kikito, José Manuel Martínez Gil (a) Morenito, y Jorge Santana Sena, toda vez que los mismos fueron arrestados en flagrante delito, ocupándose del baúl del vehículo Toyota Corolla, color dorado, placa y registro no. A207173, dos (2) pacas de vegetal presumiblemente marihuana, envuelta en funda plástica color negro y cinta adhesiva color transparente, las cuales al ser analizadas resultaron ser marihuana, máxime las defensas de los mismos no han presentado pruebas para contradecir o desvirtuar la acusación, razón por la cual esta Corte también rechaza estos argumentos por entender que no se encuentran configurados en la sentencia recurrida. 21. Otra situación que se advierte de los agravios expuestos por los imputados, consiste en que el tribunal aquo violentó las disposiciones legales contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de la imposición de la pena. Que en ese tenor, entendemos, que la valoración realizada por el tribunal sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso, para casos como los de la especie, toda vez que al momento de imponer la pena el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida, de forma específica en la página 24 literal 30 que: Que la pena impuesta al procesado ha tomado en cuenta los hechos probados y la participación de cada uno de los imputados, de todo lo cual se evidencia que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos retenidos como probados a los imputados de manera conjunta e individual conforme el accionar de cada uno de ellos en la comisión de los hechos, así mismo valoró de forma independiente la posibilidad de que con la imposición de dicha pena, los mismos puedan reinsertarse a la sociedad. 22. Vale señalar continuando en esa línea de análisis, que lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 339 de la norma, no es una obligación a pena de inadmisibilidad, sin que ello signifique que en el caso de la especie el tribunal no haya observado las condiciones de dicha disposición legal para la aplicación de la pena habiendo indicado las condiciones observadas en la forma antes señalada y como se indica en la sentencia en la página 24. 23. La Suprema Corte ha estatuido como criterio respecto de la imposición de la pena, a los cuales esta Corte se adhiere: “Que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios al momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto: que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinsertión social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodearon el hecho circunstancias que tomó en cuenta el tribunal a-quo al momento de imponer la sanción al imputado, por lo que procede rechazar este medio invocado, por falta

de fundamento. 24. De las anteriores motivaciones, ésta Corte de Apelación, estima procedente desestimar los recursos de apelación interpuestos por los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez (a) Kikito, José Manuel Martínez Gil (a) Morenito y Jorge Santana Sena, por lo que debe de ser confirmada, la decisión objeto del recurso que ocupa nuestra atención, por carecer de fundamento legal, tal y como lo hemos plasmado con anterioridad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, tal y como se verifica del contenido de los medios planteados por los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y Jorge Santana Sena, todos cuestionan que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, a su juicio, porque contestó de manera conjunta todos los recursos de apelación, sin verificar lo planteado en los mismos. De igual manera, cuestionan falta de motivación respecto a la pena impuesta e inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 de nuestra norma procesal penal. Que, así las cosas, al ser coincidentes sus reclamos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los analizará de manera conjunta al tenor de las siguientes consideraciones.

4.2. Que al cotejar los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en parte anterior de la presente decisión, con los respectivos escritos de apelación interpuestos por los imputados hoy recurrentes, se advierte que estos no llevan razón en su queja, puesto que si bien la Alzada analizó de manera conjunta dichos recursos por la similitud de estos, no menos cierto es, que le dio respuesta a cada uno de los reclamos invocados, lo que no resulta censurable como cuestionan los impugnantes en casación. Que el hecho de que la Corte *a qua* los haya analizado de manera conjunta, en modo alguno implica que se haya incurrido en falta de motivación.

4.3. Lo anterior se comprueba, al verificar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* al referirse a la queja de los recurrentes Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y Jorge Santana Sena, relativo al error en la determinación de los hechos y de las pruebas, estableció que lo alegado por estos quedó sin sustento al no verificarse ningún tipo de desnaturalización ni en los hechos ni en las pruebas; pudiendo comprobar dicha alzada tras el análisis a la sentencia de primer grado, que los testigos que depusieron ante el juicio de fondo, Lcda. Anny Mercedes Díaz, Ramón Emilio Besson Moreta, Eurípides Reynoso y Alberto Romero, se trata de quienes formaron parte de la investigación del caso que nos ocupa, unos trabajando de manera directa en el manejo de las pruebas presentadas, y otros fueron los agentes que participaron en el arresto de los imputados y en el allanamiento que se hizo. Puntualizando los juzgadores de segundo grado, que, en cuanto a la testigo Anny Mercedes, fue quien redactó la transcripción de llamadas, aportada también como medio de prueba, a raíz de las intervenciones telefónicas que fueron practicadas; testigo que declaró de forma clara y puntual, por lo que se le otorgó entero valor probatorio a lo depuesto por ella y porque además, su declaración fue corroborada con el acta de transcripción telefónica de fecha 5 de noviembre de 2016, transcrita por la misma, lo que le permitió concluir a la Alzada que no llevan razón los imputados recurrentes cuando aluden que dicho medio de prueba no los vincula en modo alguno, pues su contenido se corrobora como ya lo hemos dicho, con las demás pruebas aportadas, tales como, el acta de registro de vehículos, las actas de arresto, el certificado de análisis químico forense, los otros testigos, entre otras; y porque además, en las redes de narcotráficos es común que en las conversaciones no se refieran por sus nombres, al saber que podrían estar siendo interceptados como ocurrió en la especie. Que respecto a los testimonios de los señores Ramón Emilio Besson Moreta, Eurípides Reynoso y Alberto Romero, fueron pruebas directas, con las que se probó sin duda alguna la responsabilidad penal de los imputados en los hechos que le fueron endilgados.

4.4. Que así las cosas, no le quedó dudas a los jueces de la Corte de Apelación que las pruebas analizadas por el tribunal de primer grado, vincularon y relacionaron a los imputados entre sí para llevar a cabo la operación de tráfico de sustancias controladas, con pleno conocimiento de la participación activa de cada uno de ellos, los que los sitúa como autores de dichos hechos, tras la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y a la lógica, la que se fundamenta en que las organizaciones de tráfico de sustancias controladas usan un *modus operandi* como el que fue llevado a cabo por los imputados, lo cual se determinó tras una investigación táctica que no fue resultado de un hallazgo

inesperado, sino de una labor de inteligencia realizada por las autoridades correspondientes, lo que dio al traste con la ocupación de las sustancias controladas bajo su control y dominio, y con ello su responsabilidad penal fuera de toda duda.

4.5. Que en cuanto a lo argüido por el recurrente Luis Almánzar Rodríguez, “de que es falso lo asumido por la Corte *a qua* de que existía una investigación en su contra”; al analizar la sentencia recurrida se pudo determinar contrario a lo alegado, que los jueces de la alzada pudieron comprobar que en contra de los imputados existía una investigación de seguimiento y vigilancia de forma precisa, lo cual se justifica con lo relatado por los testigos, quienes establecieron las operaciones de inteligencia realizadas, de cuyo operativo obtuvieron la información de que los imputados recurrentes se desplazaban en el vehículo marca Toyota Corolla color dorado (descrito en la acusación), por la avenida Ecológica próximo al Multicentro La Sirena, y que al ser arrestados le fueron ocupados en el baúl de dicho vehículo, la cantidad de dos pacas de una sustancia presumiblemente prohibida, la cual al ser analizada dio positivo a Marihuana, instrumentando al respecto, las actas correspondientes a las actuaciones que realizaron. Estableciendo, además, los juzgadores de segundo grado, que, pese al arresto de los imputados, la misma investigación determinó que los mismos realizaban operaciones en la vivienda ubicada en la calle Abigail, s/n, color azul, verjas negras, residencial Regina, Santo Domingo Este, donde se ocupó otra maleta con sustancia narcótica dentro, en un solar baldío frente a dicha vivienda, donde también fueron arrestados tres ciudadanos más.

4.6. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, salta a la vista la correcta actuación de los agentes policiales que requisaron y detuvieron a los imputados hoy recurrentes, de lo cual se deriva su licitud por haberlas realizadas con apego a lo dispuesto en la normativa procesal penal, y del mismo modo las evidencias que se desprenden de su actuación, las cuales fueron ponderadas de manera positiva por los jueces del tribunal de juicio, labor de valoración que fue comprobada por los jueces de la Corte de Apelación, quienes analizaron de manera correcta cada uno de los reclamos invocados por los imputados, respondiendo de manera suficiente, sin incurrir en violaciones de disposiciones constitucionales y legales.

4.7. Resulta pertinente precisar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo de los juzgadores de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización, lo que no se advierte en la especie.

4.8. Que en otro orden, alega el recurrente Luis Almánzar Rodríguez, que el coimputado Jorge Santana Sena en sus declaraciones ante la Corte *a qua* manifestó entre otras cosas, que no lo conoce; sin embargo, tal afirmación no logra desvincularlo de los hechos que le fueron probados, puesto que las pruebas aportadas en su contra resultaron suficientes para demostrar su participación en los mismos, al ser arrestado en flagrante delito mientras se transportaba en compañía de los demás imputados en el vehículo donde fue ocupada una parte de la droga objeto del presente caso.

4.9. Que, asimismo, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tras el análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* también le dio respuesta al medio invocado por el imputado Nelson Rosario Amparo, sobre violación a los principios de inmediación y concentración del juicio (violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal); estableciendo dicha Alzada en tal sentido, que el tribunal de primer grado actuó apegado a lo establecido en la ley respecto a los principios generales del juicio, instaurados a partir del artículo 306 del Código Procesal Penal, justificando la Corte *a qua* los motivos que impidieron al tribunal de juicio dar lectura a la sentencia dentro del plazo establecido en el referido artículo 335, de modo particular, la carga de trabajo existente en la jurisdicción de Santo Domingo. Estableciendo además la Corte, que los imputados ejercieron su derecho constitucional al recurso, a partir de cuando les fue notificada la sentencia.

4.10. Que, en esa línea discursiva, es oportuno destacar que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, las sentencias de los tribunales de primera instancia se pronuncian en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo

la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo, no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación.

4.11. Que en esa tesitura y conteste con los términos planteados por los jueces de la Corte de Apelación, si bien la sentencia de primer grado fue leída fuera del plazo establecido en el citado artículo 335, tal situación no constituye agravio alguno para los recurrentes, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y los mismos pudieron interponer sus instancias recursivas en tiempo hábil, sin que se afectara su derecho a recurrir, recursos que por demás fueron admitidos y examinados por la Corte *a qua*, proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley.

4.12. De igual modo, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los juzgadores de segundo grado también le dieron respuesta al medio planteado por el imputado Jorge Santana Sena, relativo a que la sentencia de primer grado se fundó en pruebas obtenidas ilegalmente; puntualizando la Alzada en tal sentido, que no se verificó el vicio argüido, al entender que existe un hecho cierto, al resultar evidente la seriedad de la investigación, dejando fuera toda prueba o actuación que violente la Constitución y la norma procesal penal; lo cual descansa en el seguimiento previo al vehículo en que se desplazaban los imputados y la forma de cómo operaban, así como también la ocupación de, por un lado de 2 paquetes de vegetal envueltos en plástico y cinta adhesiva, que resultaron ser 20.44 libras de Marihuana y 4 paquetes de vegetal envueltos en plástico y cinta adhesiva, las cuales estaban dentro de una maleta y un saco, que resultaron ser 36.58 libras de Marihuana, y que por vía de consecuencia quedó destruida la presunción de inocencia de los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez (a) Kikito, y Jorge Santana Sena, conforme las pruebas válidas que llevaron a dicha conclusión.

4.13. La Corte *a qua* concluyó, que los juzgadores del tribunal de juicio valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establecen los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, las actas de registros presentadas, así como también la prueba testimonial, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y qué lo llevó a otorgarles credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí con cada una de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, manifestando estos de manera unísono que los imputados recurrentes Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez (a) Kikito, y Jorge Santana Sena, formaron parte de una red de narcotráfico, la cual fue aprehendida a raíz de una investigación y seguimiento por parte de las autoridades.

4.14. Que al cotejar este Tribunal de Casación el alegato del recurrente Jorge Santana Sena, relativo a la ilegalidad de las pruebas, tenemos a bien precisar además de lo establecido por la Corte *a qua*, lo siguiente: a) en cuanto al acta de registro de vehículos, el hecho de que al momento de su arresto el vehículo no era conducido por él, no hace que dicha prueba sea ilegal, ni tampoco lo libera de los hechos puestos a su cargo, al encontrarse dentro del referido vehículo junto a los demás imputados donde fue encontrada las sustancias controladas; que además, el hecho de que no existiese un fiscal presente al momento de la detención de los imputados y decomiso de las sustancias controladas, tampoco denota una ilegalidad en dicha acta, puesto que, lo que la norma procesal penal contempla en el artículo 177, es que esas actuaciones estén bajo su dirección, tal y como aconteció en el presente caso. Que de igual modo, contrario a lo argüido por el recurrente Jorge Santana, no se requería una orden expresa para apresarlos, ni para registrar el carro donde se transportaban, al tratarse de una labor de inteligencia, y porque su detención fue de manera flagrante; b) tampoco acarrea nulidad alguna de las actuaciones, el supuesto de que el vehículo en cuestión haya sido registrado en la Sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas; máxime, que el tribunal de primer grado dejó como un hecho probado, que los imputados fueron arrestados en flagrante delito, momentos en que estos se transportaban en el vehículo Toyota Corolla, color dorado, placa y registro núm. A207173, por la Avenida Ecológica presidente Juan Bosch, sector Los Tres Ojos, por el hecho de habersele

ocupado en el baúl de dicho vehículo dos (2) pacas de vegetal presumiblemente marihuana envueltas en funda plástica color negro y cinta adhesiva color transparente, lo cual se corrobora con el acta de registro de vehículo de fecha 04/11/2016; c) en cuanto a la orden de allanamiento y el acta de inspección de lugares, no podían ser dirigidas en su contra, porque él ya había sido arrestado de manera flagrante en el vehículo antes mencionado; d) en cuanto al certificado de Análisis Químico Forense, es una prueba científica mediante la cual se analizan las sustancias ocupadas con la finalidad de ver si se trata de sustancias controladas, que en el presente caso, dicho certificado, da cuenta de que corresponde al imputado Jorge Santana Sena y demás coimputados, y que las sustancias ocupadas en el vehículo en el que se transportaban estos ciudadanos, resultó ser 20.44 libras de Cannabis Sativa (Marihuana), lo cual hace que la misma sí le sea vinculante; Maxime, que el hecho de que supuestamente no le vincule, esto no la hace ilegal; e) que en cuanto al acta de arresto practicado a su persona, en el supuesto de que uno de los testigos se haya equivocado en el apodo consignado en dicha acta, de modo alguno denota su ilegalidad; f) en cuanto a la certificación de interceptación telefónica y acta de transcripción telefónica, en el supuesto de que se hayan practicado y emitido cuando ya el imputado Jorge Santana Sena estaba arrestado, esto de modo alguno denota que no se hayan realizado de conformidad a los procedimientos establecidos; g) que en cuanto al CD contentivo de las escuchas telefónicas, es el propio recurrente que señala, que el mismo no abrió en audiencia, por tanto su queja resulta improcedente, al no ser una prueba valorada por el tribunal de juicio.

4.15. Que, conforme lo establece el artículo 166 de nuestra normativa procesal penal, los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de dicha normativa. Que, en la especie, no se observa que las evidencias aportadas y valoradas por el tribunal de juicio, de manera particular, las documentales y periciales, hayan sido obtenidas de manera ilícita.

4.16. Otro medio de apelación que se constata fue respondido por la Corte *a qua*, versa sobre la alegada falta de motivación de las declaraciones de los imputados, el cual fue invocado por el recurrente Nelson Rosario Amparo; verificándose al respecto, que dicha alzada procedió a valorar lo depuesto por los mismos, estableciendo en tal sentido, que las declaraciones dadas por los imputados ni destruyen ni desmeritan los cargos que les endilgó el Ministerio Público desde los inicios del proceso, que tampoco de ellas se extrae que los hechos hayan ocurrido de forma distinta a como lo planteó el Ministerio Público en su acusación. Puntualizando además los juzgadores de segundo grado, que claramente quedó establecido que el tribunal de juicio dio contestación a tal argumento planteado, pues apreció adecuadamente las pruebas que fueron aportadas en el juicio y a partir de estas llega a la conclusión de que en la especie, los hechos se constituyen en un crimen de tráfico de drogas, conforme a lo que prevén los artículos 6-A, 28, 59, 60 párrafo y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano; siendo rechazada en consecuencia, la teoría expuesta por la defensa y a su vez lo depuesto por los imputados, por falta de sustento y medios de pruebas que corroboren tales aseveraciones.

4.17. Que, asimismo, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte estatuyó sobre el medio planteado por los recurrentes Nelson Rosario Amparo y Luis Almánzar Rodríguez, relativo a la alegada falta de motivación de la pena impuesta y del artículo 339 del Código Procesal Penal. Entendiendo la Alzada al respecto, que la valoración realizada por el tribunal de juicio y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso para casos como los de la especie, en el entendido de que al imponer la misma, fue tomado en cuenta la gravedad de los hechos probados y la participación de cada uno de los imputados, tanto de manera conjunta como individual, conforme su accionar en la comisión del ilícito; valorando asimismo, de forma independiente la posibilidad de que con la imposición de dicha pena los imputados puedan reinsertarse a la sociedad.

4.18. Que en esa misma línea de pensamiento, tal y como ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del cual hizo acopio la Corte, respecto a la imposición de la pena, en el sentido de: “Que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de

las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios al momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto”.

4.19. Resulta importante destacar, que el juez al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la pena, la que debe ser conforme al principio de proporcionalidad, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*, conforme a su atribución que se circunscribe en controlar si el poder de aplicación discrecional del juez de primer grado ha sido ejercido dentro de los límites fijados por la ley, determinando que en la especie, la pena impuesta a los imputados hoy recurrentes se encuentra dentro de los cánones de proporcionalidad y de legalidad correspondientes; de manera que, al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso, respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio.

4.20. En tal sentido, es preciso acotar que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación sea contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso, al no verificarse que los tribunales inferiores hayan aplicado de manera incorrecta dicha disposición legal o que la hayan inobservado, como alegan los reclamantes en casación.

4.21. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que yerran los recurrentes al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todos los medios alegados por los imputados ahora recurrentes, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada.

4.22. Que al analizar la sentencia objeto de los presentes recursos de casación, se advierte, que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, la finalidad de la pena, así como también al principio de la interpretación y aplicación de la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías, por lo que el alegato de los recurrentes de inobservancia e errónea aplicación de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad.

4.23. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes.

4.24. Que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las que procede desestimar los medios de casación examinados.

4.25. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de

casación analizados, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.26. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes del pago de las mismas por haber sido asistidos de miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.27. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y Jorge Santana Sena, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici